

RADICADO: 2016-00286

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 85 y 35 folios. 05 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la respuesta que al oficio 992 de 15 de septiembre de 2020 dio la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, este despacho mantiene la suspensión del presente trámite decretada en el proveído del 23 de Septiembre de 2016, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del C. G. del P.

En este orden, se ordena oficiar al Banco BBVA informado la suspensión del presente. Lo anterior, con el fin de que proceda a la suspensión de la medida cautelar decretada dentro del presente trámite y cuya reanudación se comunicará en su oportunidad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b3b840aef4713f7c6d1d8eeb90cc406dce45f3cc36a764290030d7c2b9fe24

Documento generado en 05/10/2020 06:02:34 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. – 2016-00582-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 26 y 9 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SONIA MARLENI SABOGAL PEDRAZA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite a continuación del verbal que se adelantó inicialmente, con el fin de cobrar ejecutivamente a CIRO RODRÍGUEZ OVIEDO y DIANA PÉREZ RODRÍGUEZ, la obligación impuesta en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, ordenado obedecer y cumplir por esta instancia mediante auto de 20 de enero de 2020.

Por hallarse reunidos en la mencionada providencia judicial los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 17 de Marzo de 2020 profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de CIRO RODRÍGUEZ OVIEDO y DIANA PÉREZ RODRÍGUEZ

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., dicha actuación se surtió mediante la publicación en estados de la orden de pago, la cual se hizo en el estado número 057 del 6 de Julio de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por los demandados.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SONIA MARLENI SABOGAL PEDRAZA en contra de CIRO RODRÍGUEZ OVIEDO y DIANA PÉREZ RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 17 de Marzo de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6108312e89d8eace2f25fcb3aef7051d94936f7c662e19990ee1d36348893689

Documento generado en 05/10/2020 06:02:32 a.m.

RAD. - 2017-00557-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 167 y 56 folios. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por TELEFONICA en documentos visibles a folios 162 y 166, esto es:

La(s) linea(s) 76314789 no se encuentran registradas en nuestro sistema.

Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3402536b8602279f529a0576dbb2fe41c3093d8fd2b11262792572de0bbe168e

Documento generado en 05/10/2020 06:02:08 a.m.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2017-00455-01

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuadernos con 229 folios. 05 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por la partidora MARY LUZ ACEVEDO SAENZ en escrito obrante a folio 228 de la encuadernación, se fijan como honorarios por el trabajo realizado, la suma de \$1.500.000.00 cuyo pago está a cargo de quienes fueron reconocidos como herederos y adjudicatarios en esta causa a saber: MARISOL OLIVERA PEREZ, MARIA JULIANA LUGO OLIVERA, AURA YAMILE LUGO CELY Y MAURICIO LUGO CELIS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4446749c369bb0ab50209f3f88248951dbcc9dfab8f13e1c8501ad4f4eab18f5

Documento generado en 05/10/2020 07:10:58 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 97 DE 06 DE OCTUBRE DE 2020

RAD. – 2017-00609-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 65 y 65 folios, para proveer. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con esta carga procesal en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, realice las diligencias necesarias y tendiente a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este asunto, en la forma dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. - TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b21fb5c14c62b325d9781652dca65a21e266d307c7e21397ecb0326f94f9186

Documento generado en 05/10/2020 06:02:31 a.m.

RAD. – 2018-00028-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 65 y 7 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

AVANCES SOFTWARE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FUNDACIÓN AVIVAR CAD, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 31 de Enero de 2018, profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de FUNDACIÓN AVIVAR CAD.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la entidad ejecutada, quien quedó notificada personalmente el 9 de Septiembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por AVANCES SOFTWARE S.A.S. en contra de FUNDACIÓN AVIVAR CAD, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de enero de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dea64809db394a76e83ff0557dd68cf73deea4d293e4a8afe63fd51000da2df

Documento generado en 05/10/2020 06:02:30 a.m.

RAD. – 2018-00099-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 76 y 14 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CREZCAMOS S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ESPERANZA PINZÓN RODRÍGUEZ, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 1 de Marzo 2018 profirió mandamiento de pago, a favor de la entidad ejecutante y a cargo de ESPERANZA PINZÓN RODRÍGUEZ

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se notificó por aviso el 5 de Agosto de 2020, como obra constancia a los folios 51 al 54 del expediente, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREZCAMOS S.A. en contra de ESPERANZA PINZÓN RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 1° de marzo de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8a82c7f887185292a061d2c4ed7e4640efa599dd30f1f2c4b5eb162ac3fd0c
Documento generado en 05/10/2020 06:02:29 a.m.

RAD. – 2018-00182-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 42 y 32 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

DEFENDER LTDA, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a COLEGIO FERNANDO DE ARAGÓN DE BUCARAMANGA S.A.S., la obligación contenida en las facturas de venta visibles a los folios 1 al 10 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *facturas cambiarias* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de Abril de 2018, profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de COLEGIO FERNANDO DE ARAGÓN DE BUCARAMANGA S.A.S.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la entidad ejecutada, quien quedó notificada personalmente el 9 de Septiembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 y como se observa a los folios 40 al 42 del expediente, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DEFENDER LTDA en contra de COLEGIO FERNANDO DE ARAGÓN DE BUCARAMANGA S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de abril de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cff4dc213a476a1a461e0b961e920e5aae7c425fddc5691d8f4a0dcc8fd0a6b
Documento generado en 05/10/2020 06:02:27 a.m.

RAD. – 2018-00224-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 67 y 14 folios, para proveer. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con esta carga procesal en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, realice las diligencias necesarias y tendiente a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este asunto, en la forma dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. - TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88c0325ebbaef3802eb75686b8afd8df0065050dda6f6170e6570436c3d25c

Documento generado en 05/10/2020 06:02:26 a.m.

Rad. - 2018-00244-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 8 y 11 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado con detenimiento el expediente, observa este despacho que en el escrito de la demanda, se consignó, - *específicamente en el acápite de notificaciones*-, la dirección de correo electrónico julianestebanc@hotmail.com para efectos de notificación del demandado.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a la parte actora, para que, manifieste bajo la gravedad del juramento, si dicha dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y, de ser el caso, deberá informar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d57d6e820c401b8ec16cf8c45b1daf5864f95ab1ccb60759f4723061668b54e
Documento generado en 05/10/2020 06:02:11 a.m.

Rad. - 2018-00244-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 8 y 11 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo a la respuesta emitida por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, visible al folio 11, este despacho requiere a dicha entidad, para que, informe el estado actual de la cautela comunicada por este estrado judicial mediante el oficio número 735 del 8 de Mayo de 2018, comoquiera que, en dicha respuesta se informó que se procedería a dar estricto cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este juzgado, una vez finalice el embargo que para esa fecha que se encontraba en curso por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para su proceso 2015-00586-00. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a95c3eefb680a68854fff162f52dfcef6b15bca7a8b3c80582bfd764581bc3b
Documento generado en 05/10/2020 06:02:09 a.m.

RAD. – 2018-00306-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 21 y 12 folios, para proveer. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con esta carga procesal en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, realice las diligencias necesarias y tendiente a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este asunto, en la forma dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. - TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c326a74eda4bad778127279045c8318eb73f909fb9ae9a8c3a70ff756e77e3

Documento generado en 05/10/2020 06:02:25 a.m.

RAD. - 2018-00317-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 43 folios.
Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por ALIANSALUD EPS en documento visible a folio 43, esto es:

MARTIN ALONSO ARIAS TRILLOS, C.C. 91264172
Dirección residencia: CL 165B # 13C - 55 TRR 3 APTO 1614
Teléfono fijo: No hay registro
Teléfono celular: 3165321643
Ciudad: Bogotá
Usuario afiliado en calidad de cotizante dependiente
Empresa: GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC, SUCUR
Dirección: AV. CRA 72 80-94 PISO 1 CENTRO EMP.TITÁ
Teléfono: 7425660
Ciudad: Bogotá

Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ef6226272a3ca264ce0bc4ea0c0a873b24bcce9214d8b0c8711cae504a98fe0
Documento generado en 05/10/2020 06:02:07 a.m.

RAD. – 2018-00411-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 105 y 37 folios, para proveer. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisado el presente expediente, se observa que se encuentra pendiente por parte del demandante, llevar a cabo las diligencias necesarias para lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva.

En consecuencia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con esta carga procesal en mención, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, realice las diligencias necesarias y tendiente a lograr la notificación de la totalidad de la parte pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito en este asunto, en la forma dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO. - TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c60c2eba5aa604be82564e7b4159c78afb601b753c42cc2569d15a7fe85961

Documento generado en 05/10/2020 06:02:24 a.m.

RAD. – 2018-00421-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 5 folios, para proveer. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo a la respuesta emitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, visible al folio 4, este despacho requiere a dicha dependencia, para que, informe el estado actual de la cautela comunicada por este estrado judicial mediante el oficio número 1230 del 26 de Julio de 2018, referente al embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JUAN V. FLÓREZ RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 91.526.996, dentro del proceso que se adelanta en su contra en ese despacho judicial, radicado al No. 2018-00264. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5e0c45011148aeff18ce60d6a99c5853468aae62f30d7811ff19e03cc29c4f

Documento generado en 05/10/2020 07:21:46 a.m.

RAD. – 2018-00442-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 20 folios, para proveer. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo a la respuesta emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, visible al folio 10, este despacho requiere a dicha entidad, para que, informe el estado actual de la cautela comunicada por este estrado judicial mediante el oficio número 1343 del 21 de agosto de 2018, comoquiera que, en dicha respuesta se informó que los descuentos ordenados por este juzgado se realizarían una vez GUSTAVO ADOLFO REYES QUINTERO tuviere salario disponible para embargo. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55386b34b3e8a249bc80ba658a8efd80a87567ec4b7c6cd47e8609008af7c37a

Documento generado en 05/10/2020 07:21:45 a.m.

RAD. – 2018-00479-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (3) cuadernos con 92, 44 y 25 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite acumulado con el fin de cobrar ejecutivamente a RONALD MAURICIO TORRES TRUJILLO y JENNY ROCIO NIÑO BELTRÁN, las obligaciones contenidas en los documentos visibles a los folios 1 al 7 del encuadernamiento (recibos) y derivadas del título ejecutivo que obra en el trámite principal – contrato de arrendamiento -.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *contrato de arrendamiento* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de Marzo de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de RONALD MAURICIO TORRES TRUJILLO y JENNY ROCIO NIÑO BELTRÁN

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados quienes se notificaron de la providencia en comento por el estado número 055 del 2 de Julio de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida en este trámite acumulado por INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S. en contra de RONALD MAURICIO TORRES TRUJILLO y JENNY ROCIO NIÑO BELTRÁN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5418d8c7dfb98c6a7cc97296e0f287ee5c39c0a86fce77f7ac33a9c1042fa2a3

Documento generado en 05/10/2020 06:02:23 a.m.

RAD. – 2018-00591-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 45 y 4 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER actualmente en liquidación, actuando a través del representante legal de la entidad LIQUIDADORA ZULU SA, través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a OLGA LUCIA DUQUE MONSALVE, la obligación contenida en el Contrato de Mutuo suscrito el 23 de febrero de 2016 visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *Contrato de Mutuo* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 9 de Octubre de 2018 profirió mandamiento de pago, a favor de la entidad ejecutante y a cargo de OLGA LUCIA DUQUE MONSALVE

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 11 de Agosto de los corrientes mediante el proveído del 9 de Septiembre de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER actualmente en liquidación, actuando a través del representante legal de la entidad LIQUIDADORA ZULU SA en contra de OLGA LUCIA DUQUE MONSALVE, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 9 de Octubre de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1488f2fe6dba2f616a3ce4a59178a4c59bacf97d44e5f6d2e860b4fe1b70252b

Documento generado en 05/10/2020 06:02:21 a.m.

RADICACIÓN No. 2018-00738 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 80 y 29 folios. Bucaramanga, 05 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de la información allegada por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil-, acerca de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

En atención al asunto de la referencia, por medio del presente me permito informarle que dicho acto es sujeto del pago de **derechos de registro**, por lo anterior **para continuar** con el proceso de inscripción, **el interesado** debe cancelar los respectivos derechos de registro por un valor de treinta y siete mil quinientos pesos (\$ 37.500,00), en un punto de recaudo Supergiros o apuestas La Perla de esta localidad, **referenciando el folio de matrícula citado en el oficio**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Resolución número 6610 del 27 de mayo de 2019, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Una vez cancelados los derechos de registro, debe presentar el soporte del pago en esta oficina, para continuar con el trámite.

Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab6c1cd7b06d39686d5d829cf87f666f478341f90084932e98db4bafc8f1fd1

Documento generado en 05/10/2020 06:02:13 a.m.

RAD. – 2018-00738-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 80 y 29 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite, con el fin de cobrar ejecutivamente a PAUL ALFONSO SOLANO BERNAL y CESAR NIEVES DELGADO, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* - los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de Noviembre de 2018 profirió mandamiento de pago, a favor de la entidad ejecutante y a cargo de PAUL ALFONSO SOLANO BERNAL y CESAR NIEVES DELGADO.

Sea de mencionar, que mediante auto de 11 de Septiembre de 2019 se aceptó la cesión del crédito efectuada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes quedaron notificados por aviso así: a PAUL ALFONSO SOLANO BERNAL, el día 15 de Noviembre de 2019, como se observa a los folios 33 al 37 del expediente y a CESAR NIEVES DELGADO, el pasado 7 de Septiembre como obra constancia de ello a los folios 62 al 80 del encuadernamiento, dejando fenecer – ambos - en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del

Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en la que es cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de PAUL ALFONSO SOLANO BERNAL y CESAR NIEVES DELGADO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066c0097b56883b5f8f326f1887c2305b4419618b4678de16ca40dde85092181

Documento generado en 05/10/2020 06:02:12 a.m.

RAD. - 2018-00745-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 24 y 16 folios. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA en documento visible a folio 15, esto es:

El Área de Gestión Humana del amb se permite informarle que la orden impartida por su Despacho, con Radicado 201925400018602 respecto al descuento del señor Héctor Gelvez Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.458.024 de Bucaramanga, se cumplió en su totalidad, esto es en la suma de Cinco Millones Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$5.800.000).

Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3827ba5f64b9b9e2f69c0d7f8c351e9fbc7be51de11e46b6bc4d7ea0dd6c05fb

Documento generado en 05/10/2020 06:02:06 a.m.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2019-00094

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 19 y 44 folios. 05 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en escrito anterior, se le pone de presente que la información solicitada por el Banco BBVA para la efectividad de la medida cautelar decretada en este trámite, ya fue suministra mediante oficio No. 1022 de 21 de septiembre de 2020, el cual, como obra a folio 37 de este cuaderno, ya fue remitido por la secretaría de este juzgado el 28 de septiembre del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e250ccb9c669dc7b8ed6e67ea46a1d423936249ba716c1c594463dbea9d3a3

Documento generado en 05/10/2020 06:02:38 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 97 DE 06 DE OCTUBRE DE 2020

RAD. – 2019-00110-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 75 y 7 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES PROBIENES S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite de ejecutivo a continuación del verbal sumario que se adelantó, con el fin de cobrar ejecutivamente a CARLOS GUILLERMO MALDONADO RAMIREZ, la cláusula penal reconocida en la sentencia proferida 19 de marzo de 2020 y las costas procesales.

Por hallarse reunidos en la mencionada providencia los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 1 de Septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la entidad ejecutante y a cargo de CARLOS GUILLERMO MALDONADO RAMIREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., dicha actuación se surtió mediante la publicación es estados de la orden de pago, la cual se hizo en el estado número 082 del 2 Septiembre de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES PROBIENES S.A.S. en contra de CARLOS GUILLERMO MALDONADO RAMIREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 1 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51020639883cc687d4df7ea3ff0ed85d79e2d4539feaa2112b23b4aa484b7301

Documento generado en 05/10/2020 06:02:20 a.m.

RAD. – 2019-00155-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 42 y 34 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

TOP CUEROS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a AMLC S.A.S., la obligación contenida en las facturas de venta visibles a los folios 2 al 10 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *facturas cambiarias* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de Abril de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de AMLC S.A.S. solo respecto de las facturas números 36230, 36229, 36221, 36144 y 35865.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la entidad ejecutada, quien quedó notificada personalmente el 9 de Septiembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por TOP CUEROS S.A.S. en contra de AMLC S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de abril de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c652e0828a954bca2c1300746515f111d3ade02b964bceefdede3d477c3c1b55

Documento generado en 05/10/2020 06:02:19 a.m.

RAD. – 2019-00351-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 50 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SONIA ELIANA JAIMES MORA y ANDREA PAOLA ROA VARGAS, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 9 de Julio de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de SONIA ELIANA JAIMES MORA y ANDREA PAOLA ROA VARGAS

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, quienes se notificaron así: a SONIA ELIANA JAIMES MORA, se tuvo notificada por conducta concluyente a partir del 11 de Marzo de 2020 mediante el proveído del pasado 17 de Marzo y, ANDREA PAOLA ROA VARGAS quedó notificada personalmente el 9 de Septiembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 y como se observa a los folios 49 y 50 del expediente, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del

Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER en contra de SONIA ELIANA JAIMES MORA y ANDREA PAOLA ROA VARGAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 9 de Julio de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ocea0493de88469c2f472eb01f21d47f7740d7915918d46ca5e81b4ee96e9f48

Documento generado en 05/10/2020 06:02:18 a.m.

RAD. - 2019-00376-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 87 y 70 folios. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud de aclaración y complementación –adición- del auto fechado veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), la reforma de la demanda y los recursos de reposición interpuestos, en los siguientes términos:

DE LA ACLARACIÓN Y LA ADICIÓN

De conformidad con los artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso, la aclaración de una providencia es procedente de oficio o a solicitud de parte –formulada en el término de la ejecutoria-, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, la adición es procedente cuando se omita hacer pronunciamiento respecto de algún punto que lo amerite y ello debe darse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, dado que la solicitud de aclaración y adición fue presentada por el apoderado de la entidad demandante dentro del término de la ejecutoria de la providencia objeto de inconformidad, es viable el estudio de esta.

En lo que respecta a la aclaración, esta sustentada en el hecho de que este estrado judicial no tuvo en cuenta la posición planteada por el apoderado de la parte demandante y los argumentos doctrinales expuestos en el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), considera este despacho que no hay lugar a esta, toda vez que, la decisión objeto de discusión –rechazo de plano del recurso de reposición- no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y para ello no era necesario tener en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente.

No obstante, y ante la insistencia del apoderado de la parte demandante, es pertinente precisar que, al momento de resolver la procedencia del recurso de reposición presentado por el togado contra el auto fechado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), este juzgado analizó sí este tenía como fundamento puntos que no se hubiesen decidido, aspecto que no se configura, concluyendo que no era procedente darle trámite al mismo y por ello se rechazó de plano.

Por lo anterior, se negará la aclaración del auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, en cuanto a la adición –complementación- considera el despacho que le asiste razón al peticionario, comoquiera que, en el auto aludido no se hizo mención del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, sin embargo, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, este se negará por improcedente, toda vez que, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 097 – publicado el 6 de octubre de 2020

DP

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 93 ibídem la reforma de la demanda es procedente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y la misma se constituye cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el presente caso la parte demandante solicita reforma de la demanda en atención a la modificación de las pretensiones de esta, la cual es procedente dado que cumple con todos los requisitos establecidos en la norma en cita, por ello se admitirá.

Dado lo anterior y comoquiera que la parte demandada se encuentra notificada, esta decisión se le notificará por estado y se le correrá traslado por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

En lo que respecta a los recursos de reposición interpuestos por los demandados, se dispondrá que, por la secretaría del despacho se corra el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración del auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) en los siguientes términos:

“NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que, en virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.”

TERCERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE contra ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ, ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLÓN Y MAO PLÁSTICOS S.A.

CUARTO: Ordenar a **ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ, ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLÓN Y MAO PLÁSTICOS S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas:

- a. CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$104.182.432) por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$9.820.803) por concepto de INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, liquidados desde el 02 de diciembre de 2.018 hasta el 06 de mayo de 2.019.
- c. Junto con intereses moratorios desde el **7 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación, sobre el valor del capital estipulado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Notificar esta providencia por ESTADO a los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 93 del CGP

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la pasiva por el término de cinco (5) días, contados a partir de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia.

SÉPTIMO: Por la secretaria del despacho procédase a correrle traslado a los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f093682ed10fa52e6e5425577daa18e6eddd51eca436f21fea452a912ffac0d0

Documento generado en 05/10/2020 09:18:05 a.m.

RAD. – 2019-00470-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 45 y 21 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CATHERINE PILONIETA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FLAVIO HUGO RANGEL CORREA Y LUIS ERNESTO RANGEL VILLAMIZAR, la obligación contenida en la letra de cambio visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 9 de Agosto de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de FLAVIO HUGO RANGEL CORREA y LUIS ERNESTO RANGEL VILLAMIZAR.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los notificados, quienes quedaron notificados por aviso el 4 de Septiembre de 2020, como obra constancia a los folios 34 al 45 del expediente, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CATHERINE PILONIETA LÓPEZ en contra de FLAVIO HUGO RANGEL CORREA y LUIS ERNESTO RANGEL VILLAMIZAR, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 9 de agosto de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff675438aea70036a60965a3ddff9566d3fcb1aa02226cb22c90cff51afc839

Documento generado en 05/10/2020 06:02:16 a.m.

RAD. – 2019-00530-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuadernos con 58 folios, para proveer. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Sería el caso de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino fuera porque después de revisado con detenimiento la diligencia de notificación personal efectuada por la parte ejecutante conforme los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se observó que la misma se dirigió a DARIO PEREZ S.A.S., siendo la razón social correcta de la entidad demandada **D.P. DARIO PEREZ S.A.S.**

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades, procédase por la secretaria del Juzgado o por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la entidad demandada, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico consignada en su registro mercantil, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*”.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eee7ddf95dbe60136b8ed2396e674b25232df5ded6daa1f1e499fdc90685992

Documento generado en 05/10/2020 06:02:15 a.m.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2019-00582

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuadernos con 84 folios. 05 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visible a folios 79 a 84 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandada –COOMEVA EPS S.A.- presenta el abogado Eidder Camilo Colmenares Orduz con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585f035dea83cbbfdb13aed966c977589f92d9fb13b21e6b259f38a4705ebfd8

Documento generado en 05/10/2020 06:02:33 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 97 DE 06 DE OCTUBRE DE 2020

RAD.- 2019-00669-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 21 y 54 folios. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por las siguientes entidades:

BANCO DAVIVIENDA –f. 52-

El señor Matías Avellaneda Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.210.412, sólo registra en nuestra base de datos con la siguiente información biográfica y de contacto:

Clase Dirección	Dirección	Ciudad	Departamento
Correspondencia	Manzana K Casa 5, San Telmo	Piedecuesta	Santander

BANCO AGRARIO –f. 54-

En atención su solicitud, le indicamos que realizadas las validaciones en nuestros aplicativos evidenciamos que el señor Matías Avellaneda Pinto identificado con cédula de ciudadanía 91.210.412 registra los siguientes datos biográficos con nuestra entidad:

- Dirección: Caserío 5 Manzana K Barrio San Telmo 1 en Piedecuesta – Santander
- Teléfonos: (7) 6553097 - 3165271059

Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc8fc9284f0fad785cb0a2d7c82aff42c16083402eefbd278f25d615d63f5cd**
Documento generado en 05/10/2020 06:05:01 a.m.

RAD.- 2019-00669-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 21 y 54 folios. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad en documento visible a folio 21, esto es:

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto de fecha 11 de septiembre de 2.020, se ordenó oficialarle con el fin de comunicarle que SE TOMA NOTA del embargo del remanente de los bienes y que cualquier causa se lleguen a desembargar y que sean de MATÍAS AVELLANEDA PINTO, decretado dentro del proceso ejecutivo singular que se sigue en su Juzgado bajo el radicado No. 2019-669, siendo demandante RF ENCORE S.A.S.

Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cea831847bb297bdea73be61f191a5fd048a2a811254dcc8671b3d2c0f22c2c

Documento generado en 05/10/2020 06:04:59 a.m.

RAD. - 2019-00747-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 12 y 36 folios. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad en documentos visibles a folios 32 al 36, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb5e930643ebdfd639a2b404eedea39b0fc5620d5a88b29cd238e2f1e4a18fa

Documento generado en 05/10/2020 06:02:04 a.m.

RADICADO: 2020-00004

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 338 folios. 05 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo comunicado por la conciliadora en Insolvencia Dra. Johanna Constanza Sierra Noriega y de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de restitución de mueble, promovido por Silvestre Ariza Rivera contra Facundo Portilla Castellanos.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte actora e informar a la Conciliadora lo aquí decidido, junto con la respectiva comunicación remítase copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4652454b9ea16254666c0b79fa71ae407792279679501a89334e14a6cc70445f

Documento generado en 05/10/2020 06:02:35 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. – 2020-00017-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 28 y 3 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 5 de Octubre de 2020.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ BENITES, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 12 de Febrero de 2020 profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ BENITES

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó por aviso el 29 de Julio de 2020, como obra constancia a los folios 24 y 25 del expediente, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S. en contra de CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ BENITES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23d5c663cf1327360a6fc1d2346b2960c0aba1f88dab67a5043214545874fff5

Documento generado en 05/10/2020 06:02:14 a.m.

RADICADO: 2020-00066

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 30 folios. 05 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por NELSON CARVAJAL PADILLA contra LUIS CARLOS GALVIS LAZARO hasta el 25 de octubre de 2020. Permanezca el proceso en secretaría durante dicho término.

SEGUNDO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24576a99debae722758fa895fe7a41d09ff9d4821a91fe4039e29277e320582e

Documento generado en 05/10/2020 06:02:37 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 97 DE 06 DE OCTUBRE DE 2020

RAD. - 2020-00104-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 14 y 21 folios. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI en documentos visibles a folios 11 a 14, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097b3c885b3e6bfc8fb9ae8718605703b79887c07445dd5585c4466b5d550ca9

Documento generado en 05/10/2020 06:02:03 a.m.

RADICACIÓN No. 2020-00287- 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 29 y 28 folios. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo expuesto en el memorial que antecede y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la Sociedad demandada DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO S.A.S, el Despacho al tenor del párrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, tiene en cuenta el correo electrónico contabilidad@dio.com.co para efectos de notificación del citado ejecutado.

Asimismo, por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO S.A.S como mensaje de datos a la dirección electrónica contabilidad@dio.com.co obrante a folios 26 a 29 de la encuadernación. Por Secretaría procédase al control de términos respectivo.

Ahora, en atención al memorial poder visible a folio 20 del cuaderno 2, previo a reconocer personería al abogado JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, se requiere a la Sociedad demandada, para que, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, remita desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales contabilidad@dio.com.co el poder otorgado al citado profesional del derecho e indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Cumplido lo anterior, es decir, una vez se reconozca personería al abogado JORGE URIEL CARDONA BETANCUR como apoderado judicial de la sociedad demandada, el Despacho procederá al estudio de las solicitudes de reducción de medidas cautelares y constitución de caución, elevadas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0344ae46b74a79e1570bf6c6c717bcd3864b3561f8976abcefb99111c50726

Documento generado en 05/10/2020 08:53:07 a.m.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RAD. - 2020-00314-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 7 y 51 folios.
Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por TELEFÓNICA, TIGO, CLARO, SURA EPS y COOMEVA EPS en documentos visibles a folios 23 a 51, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f265ddba5d86b7996aa92f36079d25a87d01b14c3b72f53953656f8406e1b1

Documento generado en 05/10/2020 02:03:29 p.m.

RAD. - 2020-00326-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 31 y 7 folios. No existe embargo de remanente, ni de crédito. Bucaramanga, 5 de octubre de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, comoquiera que se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente EJECUTIVA demanda interpuesta por ASEKASA S.A.S. contra CLARA MARCELA ABREU MORA Y SONIA CECILIA LAITON PINZON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc94238205bcf7049a5799fb099def6ccad9114698fcf50e2f7eeb05b2107c09

Documento generado en 05/10/2020 06:01:55 a.m.